



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

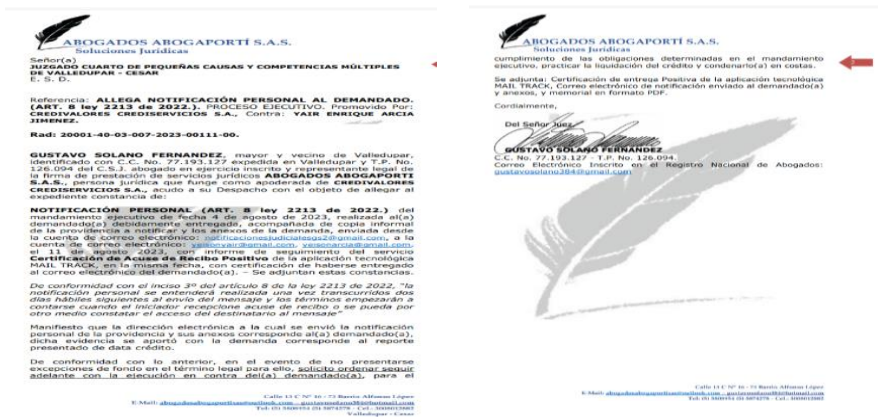
REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICADO : 20001-40-03-007-202300111-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : YAIR ENRIQUE ARCIA JIMENEZ C.C. 85.472.186

Valledupar, septiembre 21 de 2023. –

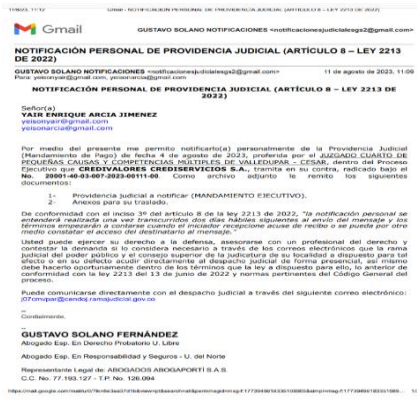
AUTO

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., y en contra de YAIR ENRIQUE ARCIA JIMENEZ.

La parte demandante a través de memorial, comunica la notificación del demandado mediante correo electrónico del mismo, cuyo correo electrónico manifiesta la parte demandante, fue obtenido directamente de la fuente al momento de asumir la obligación crediticia, y que por tal motivo fue aportada con la demanda, en consecuencia, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución en este proceso.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que el demandado YAIR ENRIQUE ARCIA JIMENEZ, se han notificado acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, siendo certificada su entrega, tal y como se puede comprobar con el documento que obra a folio 6 del expediente digital.



Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack	
Desde	GUSTAVO SOLANO NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales2@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<4025e8c1-0473-5e1a-1a86-16e37d61e218@gmail.com>
Entregado el	11 ago. 2023 at 11:09 a. m.
Entregado a	<yersonyair@gmail.com>, <yersonarciar@gmail.com>
Historial de tracking	
Abierto el 11 ago. 2023 at 11:12 a. m. por yersonarciar@gmail.com	

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago desde agosto 15 del presente año, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado YAIR ENRIQUE ARCIA JIMENEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez